



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2018-Q/TC

LIMA

DERRAMA DEL PODER JUDICIAL,  
representada por MAX ROGER RUIZ  
RIVERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por el representante de la Derrama del Poder Judicial don Max Roger Ruiz Rivera contra la Resolución 6, de fecha 05 de junio de 2018, emitida en el Expediente 004903-2016-0-1801-JR-C1-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Alfredo Eduardo Sáenz Asencios; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 5, de fecha 25 de abril de 2018 (cfr. fojas 9 del cuadernillo del TC), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución 7, del 10 de enero de 2017, que declaró fundada en parte la demanda incoada por don Alfredo Eduardo Sáenz Asencios en contra de la Asociación Derrama Judicial, en la que se ordena a la Gerencia General del Poder Judicial el cese de los descuentos que se realizaban en los haberes del actor por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2018-Q/TC  
LIMA  
DERRAMA DEL PODER JUDICIAL,  
representada por MAX ROGER RUIZ  
RIVERA

concepto de Derrama Judicial, y se dispone su inmediata desafiliación a dicha asociación, correspondiendo la restitución de las sumas de dinero que le fueron descontadas desde el 24 de abril de 2015, más los costos del proceso.

5. En dicho sentido, se advierte que el RAC de autos no se enmarca dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto por la demandada contra una resolución estimatoria de segundo grado recaída en un proceso de amparo; por lo que, al no apreciarse la presencia de ninguno de los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico, corresponde desestimar el recurso de queja promovido por el representante legal de la Derrama del Poder Judicial.
6. Finalmente, en cuanto al argumento del quejoso referido a la supuesta vulneración de un precedente en la cual habría incurrido la Sala superior al emitir pronunciamiento, este Tribunal debe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC. Allí determinó que cuando se considere que una sentencia de segundo grado dictada en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente del Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no de un recurso de agravio constitucional (RAC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Séta Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL